



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-389122022

Guadalajara de Buga, 04 de mayo de 2022

Señor:

BORIS BIRMAHER BAUM

Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000417 de 2022

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0741-039-002-287-2018
Acto administrativo que se notifica	RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000417 DE 2022. "Por medio de la cual se formulan cargos a un presunto infractor"
Fecha del acto administrativo	01 DE ABRIL DE 2022
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	DESCARGOS (10 días hábiles), contados a partir del siguiente día de la entrega del aviso.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (7) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página WEB Corporación.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0741-389122022

Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000417 DE 2022, "Por medio de la cual se formulan cargos a un presunto infractor" y se fija por el término de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiéndole que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: - 7 folios

Proyectó: María Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) *ny*

Archivarse en: 0741-039-002-287-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741-001139 de fecha 15 de noviembre de 2018 y en la Resolución 0740 No. 0741-000951 de fecha 08 de septiembre de 2021, por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, y al ACUERDO AC Nro. 03 del 28 de febrero de 2022, en su artículo 5, dado que la actividad de afectación a producto forestal por quema de caña sucedió en el predio El Recuerdo, corregimiento de Guabitas, municipio de Guacarí, Valle del Cauca.

Que, el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución 0740 No. 0741-001139 de fecha 15 de noviembre de 2018 y en la Resolución 0740 No. 0741-000951 de fecha 08 de septiembre de 2021, actos que dan inicio al proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Los presuntos responsables debidamente vinculados son:

- **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificado con NIT No. 891.300.238-6, con domicilio de notificación Carrera 9 No. 28-103, Santiago de Cali, correo electrónico notificacionesjudiciales@providenciaco.com, providenciaco@providenciaco.com.
- **BORIS BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, sin domicilio conocido.
- **BARRY BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563, con domicilio de notificación Carrera 2B No. 11 Oeste 15 Apto 403, Santiago de Cali, correo electrónico barrybirmaher@gmail.com
- **RAGEL BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, correo electrónico rbirmaher@gmail.com

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante informe de visita de fecha 24 de marzo de 2017¹, funcionario de la UGC de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, se atendió denuncia por afectación generada a los recursos naturales, consistente en quema de caña de azúcar en el predio Java.

Que, mediante concepto técnico para determinar viabilidad de inicio de proceso, de fecha 29 de junio de 2018, se evaluaron los antecedentes en relación a denuncias por afectación a gradual y otras especies vegetales en el predio El Recuerdo por quema de caña en predio Hacienda Java.²

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en los documentos anteriormente nombrados, y por estos hechos, fue expedido el Auto de trámite de fecha 06 de julio de 2018 “Por medio de la cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se toman otras determinaciones”³, se dispuso a abrir indagación preliminar en contra del Ingenio Providencia con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presuntas infracciones ambientales, el auto fue debidamente notificado.

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-001139 de fecha 15 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se cierra la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental”⁴, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0741-039-002-287-2018 en contra de INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificado NIT 891.300.238-6, con dirección para notificación en la carrera 9 No. 28-103 de la ciudad de Santiago de Cali (V), en calidad de presunto responsable de las quemas generadas en la Hacienda Java, ubicado en el corregimiento de Guabitas, del municipio de Guacarí, con afectación al predio El Recuerdo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al INGENIO PROVIDENCIA S.A. identificado NIT 891.300.238-6, responsable de las actividades realizadas en la Hacienda Java, ubicado en el corregimiento de Guabitas del municipio de Guacarí, MEDIDA PREVENTIVA, consistente en SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES labores por cosecha (quema) que afecte el predio EL RECUERDO y de hacerlo debe contar con todas las medidas necesarias señaladas en la norma a fin de evitar los daños de conformidad con lo ya expuesto. [...]

Que, la Resolución 0740 No. 0741-001139 de fecha 15 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se cierra la indagación preliminar y se dispone la apertura del proceso administrativo sancionatorio ambiental”, fue debidamente notificada, visible a folios: 94, 95, 96, 97, 108, 109, 111, 112, 113.

¹ Folios 27-30

² Folios 2-10

³ Folios 37-44

⁴ Folios 85-89



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, aportó certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120776, en el cual se verificó que los propietarios del predio materia de investigación son los señores BORIS BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, BARRY BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y RAGEL BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457.⁵

Que, mediante Resolución 0740 No. 0741-000951 de fecha 08 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se vinculan los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120776 al proceso administrativo sancionatorio ambiental – 0741-039-002-287-2018”⁶, se resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: VINCULAR a: BORIS BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, BARRY BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y RAGEL BIRMAHER BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-120776, ubicado en el corregimiento de Guabitas, jurisdicción del municipio de Guacarí (V), como presuntos responsables dentro del proceso sancionatorio ambiental ya aperturado bajo el Nro. 0741-039-002-287-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. [...]”

Que, la Resolución 0740 No. 0741-000951 de fecha 08 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se vinculan los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120776 al proceso administrativo sancionatorio ambiental – 0741-039-002-287-2018, fue debidamente notificada visible a folios: 178, 189, 193, 205, 208, 212.

En este momento procesal se debe revisar si resulta aplicable decretar el cese de procedimiento consagrado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se revisa cada una de las causales:

CAUSAL	OBSERVACIÓN
1.- Muerte del investigado cuando es una persona natural	No aplica. Ya que una es una persona jurídica y en revisión de ADRES, se observan como vigentes los afiliados.
2.- Inexistencia del hecho investigado	No aplica, ya que a folios 2-10, 27-30 obra informe de visita y concepto técnico que da cuenta de la magnitud y de la importancia al derecho ambiental, el hecho investigado.
3.- Que la conducta no sea imputable al presunto infractor	No es aplicable, ya que se verificó que los vinculados al proceso son el infractor y los propietarios del predio materia de investigación.
4.- Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada	No aplica.

Habiendo estudiado las causales para cesar la investigación, se concluye que no es posible aplicar ninguna de ellas, razón por la cual se procede con la etapa siguiente prevista en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como es la formulación de los cargos.

⁵ Folios 121-122

⁶ Folios 152-156



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

En este momento procesal se procede con la formulación de cargos al responsable de las actividades de quema de caña realizadas en la Hacienda Java y a los propietarios del predio.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos contenidos en el expediente 0741-039-002-287-2018, especialmente:

1. Informe de visita de fecha 24 de marzo de 2017⁷
2. Concepto técnico para determinar viabilidad de inicio de proceso, de fecha 29 de junio de 2018⁸
3. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-120776⁹

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN.

El principio de la prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, el principio de la precaución se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

El proceso administrativo sancionatorio ambiental fue iniciado en contra del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificado con NIT No. 891.300.238-6, como responsable de actividades de quema de caña, **BORIS BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, en calidad de propietarios del predio en donde se cometió la infracción ambiental.

⁷ Folios 27-30

⁸ Folios 2-10

⁹ Folios 121-122



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Así las cosas, el proceso sancionatorio, se debe proceder con la formulación de cargos conforme lo dicta la norma rectora Ley 1333 de 2009.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

De acuerdo, a dichos preceptos normativos, está será la oportunidad procesal para conformar el pliego de cargos, individualizando las normas ambientales que se estiman violadas, para que posteriormente los presuntos infractores presenten descargos, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- DE LA QUEMA ABIERTA DE COSECHAS

La RESOLUCION 532 DEL 26 DE ABRIL DE 2005, “*Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras*”, determina las condiciones de quemas

“ARTÍCULO 4o. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales, que se hagan para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Campo de aplicación. El presente artículo rige para las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se requieran para la recolección de cosechas en actividades agrícolas.

Distancias mínimas. Para la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales para la recolección de cosechas en actividades agrícolas, se establecen las distancias mínimas de protección especificadas en la Tabla número 2 de la presente resolución [...].”

Dado el análisis normativo, se procederá a formular cargos al **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificado con NIT No. 891.300.238-6, como responsable de actividades de quema de caña, **BORIS BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, en calidad de propietarios del predio en donde se cometió la infracción ambiental.

Los cargos serán formulados al **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificado con NIT No. 891.300.238-6, como responsable de actividades de quema de caña, **BORIS BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER**



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

BAUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, en calidad de propietarios del predio en donde se cometió la infracción ambiental, así:

Realizar quemas abiertas controladas de cosechas en actividades agrícolas, afectando los recursos ambientales, en contravía de lo establecido en la Resolución 532 del 26 de abril 2005, artículo 4.

Así mismo se dispone la práctica de una prueba documental, consistente en la consulta en la plataforma estatal de **RUIA**, de los presuntos responsables.

Surtido lo anterior, continúese con el trámite el proceso hasta agotar las etapas dispuestas en la Ley.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, FORMULAR CARGOS a **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** identificado con NIT No. 891.300.238-6, como responsable de actividades de quema de caña, **BORIS BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.981.655, **BARRY BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.448.563 y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.219.457, en calidad de propietarios del predio en donde se cometió la infracción ambiental, así

Realizar quemas abiertas controladas de cosechas en actividades agrícolas, afectando los recursos ambientales, en contravía de lo establecido en la Resolución 532 del 26 de abril 2005, artículo 4.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **INGENIO PROVIDENCIA S.A**, **BORIS BIRMAHER BAUM**, **BARRY BIRMAHER BAUM**, y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al **INGENIO PROVIDENCIA S.A**, **BORIS BIRMAHER BAUM**, **BARRY BIRMAHER BAUM**, y **RAGEL BIRMAHER BAUM**, que cuentan con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus DESCARGOS, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar en el Registro Único de Infractores Ambientales (**RUIA**), para verificar, si los vinculados a la investigación registran alguna sanción.

ARTÍCULO QUINTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca


Página 7 de 7

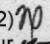
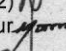
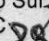
**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 000417 DE 2022
(01 DE ABRIL DE 2022)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Dada en Guadalajara de Buga, el primer (01) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Maria Paula Hincapié García, Contratista (Contrato CVC No. 0486-2022) 
Revisó: Abog. Mario Alberto López - Profesional Especializado- DAR Centro Sur. 
Ing. Diego Fernando Quintero Alarcón. – Coordinador UGC S-G-S-C 

Archívese en: 0741-039-002-287-2018